



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-425/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
CEFERINO TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México tres de diciembre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve, por una parte, declarar **infundado** el agravio relativo a la omisión de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a la petición de [REDACTED] y, por otra, declarar **funda** la omisión por parte de [REDACTED], en su calidad de integrante de la COPACO, respecto de dicha petición.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ En adelante todas las fechas ocurrieron en dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Procedencia	9
CUARTO. Materia de impugnación	12
3.1. Pretensión.....	13
3.2. Causa de pedir	13
3.3. Problemática a resolver	14
3.3 Síntesis de agravios.....	14
QUINTO. Análisis de fondo	14
4.1 Decisión.....	14
4.2 Marco normativo	14
4.3. Valoración probatoria.....	17
4.4. Caso concreto.....	19
RESUELVE	28

GLOSARIO

Acto o impugnado o controvertido:	Omisión de dar respuesta al escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Dirección Distrital 19 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2023
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), clave 13-005 en la Alcaldía Xochimilco

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del caso.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria². El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para la elección de las COPACO 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

3. Jornada Consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas en cada Unidad Territorial.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

4. Resultados. El siete y ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la COPACO y las Actas de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de la Unidad Territorial, donde se asentaron las opiniones recibidas tanto en el SEI, como en la modalidad presencial, y dar cuenta de los resultados finales tanto de la elección, como de las referidas consultas.

5. Validación de los proyectos ganadores. El once de mayo, la Dirección Distrital emitió las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta Ciudadana de la Unidad Territorial.

6. Convocatoria a Asamblea de Información y Selección. El nueve de junio, las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección a celebrarse el diecisiete de junio.

7. Asamblea de Información y Selección. El diecisiete de junio, se celebró la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, misma que fue cancelada por la mayoría de votos de las personas asistentes.

8. Convocatoria a Asamblea de Información y Selección. El veinte de junio, las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección a celebrarse el primero de julio.



9. Asamblea de Información y Selección. El primero de julio, se celebró la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, donde se dieron a conocer los proyectos ganadores, y se designó a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial para ambos ejercicios fiscales.

10. Solicitud de información. El siete de julio, la parte actora presentó un escrito ante la Dirección Distrital con la finalidad de que, a [REDACTED], integrante de la COPACO, se le hicieran diversos cuestionamientos relacionados con el centro de monitoreo adquirido mediante el presupuesto participativo del año 2020.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de noviembre, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir la omisión de la de dicho órgano desconcentrado de dar repuesta a sus planteamientos.

2. Recepción de la demanda. El cinco de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio por el cual la Dirección Distrital remite la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-**

JEL-425/2023, y turnarlo³ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación y requerimiento de información. El seis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas. Del mismo modo, solicitó a [REDACTED] información relacionada con la petición del actor.

5. Prueba superviniente. El ocho de diciembre, la parte actora presentó antes este órgano jurisdiccional una prueba superviniente.

6. Desahogo de información. El once de diciembre, la Dirección Distrital remitió la información solicitada a [REDACTED].

7. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

³ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3764/2023.



carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la omisión de parte de la Dirección Distrital sobre información relacionada con el centro de monitoreo adquirido para la Unidad territorial de la que es vecino mediante el presupuesto participativo del año 2020, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La Dirección Distrital hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, consistente en la frivolidad de la demanda, pues, a su decir, la parte actora basa su escrito de impugnación en apreciaciones vagas e imprecisas respecto de los supuestos agravios que pudieran causarle un perjuicio real y cierto, por tanto, resulta evidentemente frívolo.

Se desestima la causal, por las razones que se explica a continuación.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o ser refiera a cuestiones irrelevantes; es

decir, sin sustancia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **33/2002**,⁴ de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

El adjetivo “frívolo” aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan tales pretensiones.

En este asunto, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la parte actora consiste en que se determine la omisión de la responsable a efecto de que la responsable responda a los cuestionamientos que planteó mediante escrito de fecha siete de julio y en esa medida se le garantice su derecho de acceso a la información.

Pretensión que esta autoridad juzgadora estima jurídicamente viable, ya que, en caso de asistir razón, es alcanzable con el fallo que se emita en este juicio. Asimismo, se aprecia que la parte actora señala expresamente el agravio que le causa dicha omisión.

Así, más allá de la eficacia de sus planteamientos en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la *parte actora*, lo cierto es que sí expresa motivos de

⁴ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#18/2013>

inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 47, fracción V de la Ley Procesal.

Por lo que se considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia, sobre la existencia de la omisión planteada.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁵, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. La demanda por la que se reclama la omisión de dar respuesta al escrito que presentó el pasado siete de julio, ante la Dirección Distrital es oportuna, ya que esta afectación ocurre de momento a momento, así lo ha sostenido la Sala Superior al establecer que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

⁵ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Al respecto, la *Sala Superior*, estableció en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁶, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta a la referida omisión.

De ahí que se estime oportunamente presentado el escrito de demanda, al hacerse valer una omisión de respuesta atribuida a la autoridad responsable.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.⁷

⁶ Consultable en sitio web: www.te.gob.mx.

⁷ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, porque la parte actora es persona ciudadana que comparece por propio derecho, como habitante de la Unidad Territorial, controvirtiendo la omisión de la Dirección Distrital de dar respuesta al escrito que le presentó.

Respecto del **Interés jurídico** la Sala Superior⁸ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues en la demanda hace valer la omisión de la Dirección Distrital de dar respuestas a un escrito que presentó el pasado siete de julio, siendo el presente juicio, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

En ese sentido, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este órgano jurisdiccional estima procedente el presente juicio a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la *parte actora*, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

promoviente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

3.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable dar una adecuada y oportuna contestación a los cuestionamientos que planteó a través del escrito que presentó el pasado siete de julio.

3.2. Causa de pedir

La causa de su pedir radica en que, en su calidad de vecino de la Unidad Territorial, a partir de diversa información que se dio en la asamblea extraordinaria celebrada el pasado uno de julio, no se le pudo brindar información sobre el centro de monitoreo que se adquirió mediante el presupuesto participativo del año 2020. Situación que limita su derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

3.3. Problemática a resolver

Determinar, si existe la **omisión** por parte de la autoridad responsable de dar respuesta al escrito que le presentó la parte actora y, en consecuencia, se ordene contestar los cuestionamientos que planteó.

3.3 Síntesis de agravios.

La parte actora, señala como agravio que la Dirección Distrital ha sido omisa en dar una contestación a su solicitud de información de manera adecuada y en breve termino, dejándola en un estado de indefensión por no tener conocimiento del contenido de la materia que constituye su solicitud, así como no tener otro recurso para provocar la actuación de la autoridad responsable al haber transcurrido lapso de tiempo considerable.

De esta manera, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable se vulnera su derecho de petición.

QUINTO. Análisis de fondo

4.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente la omisión** que señala la parte actora le atribuye a la Dirección Distrital de dar contestación a los cuestionamientos que le presentó por escrito, como se explica enseguida:

4.2 Marco normativo

Los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar el ejercicio del **derecho de petición**, siempre y cuando las solicitudes se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante el órgano o autoridad correspondiente.

Por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario¹¹.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, así como un mecanismo de exigibilidad y acceso a la justicia.

Así, del análisis de los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, se desprende que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada.

En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia **XXI.1º P.A. J/27**, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.**"¹², conforme a la cual, accionado el derecho de

¹¹ Con base en lo que establece el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

¹²La cual puede ser consultada en la siguiente liga:

petición, la autoridad debe emitir una **respuesta en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **que tendrá que ser congruente** con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al interesado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

Esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que **está en libertad de resolver conforme a los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda respuesta, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia estriba en que la respuesta debe dictarse en concordancia con lo solicitado, y no contener pronunciamientos ni afirmaciones contradictorios entre sí.

En efecto, la congruencia implica la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.¹³

Por tanto, si el órgano de que se trate, al responder un planteamiento, introduce elementos ajenos a lo solicitado, omite responder sobre lo planteado o contesta algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que tornaría la respuesta contraria a Derecho.

En atención a lo anterior, si la respuesta en cuestión no cumple con el principio de congruencia, el agravio debe declararse fundado, pues solo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica del peticionario.

4.3. Valoración probatoria

Este Tribunal Electoral, antes de analizar el acto impugnado considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

Al rendir el informe circunstanciado la Dirección Distrital anexó copia certificada del oficio identificado con la clave IECM/DD19/283/2023 de fecha once de julio, mediante el cual remite a [REDACTED] el escrito que presentó la parte

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ Ello encuentra sustento en el criterio de *Sala Superior* contenido en la **Tesis II/2016**, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**"

actora.

Cabe señalar que la citada documental tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, debido que se trata de un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, la parte actora presentó copia de la Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el uno de julio, en la cual se establece como punto 3 del orden del día el informe de los presupuestos participativos 2020 y 2021.

Ahora bien, a [REDACTED] se le solicitó información sobre los planteamientos de la parte actora. Mediante escrito, remitido a través de la Dirección Distrital, señaló, en la parte que interesa, que sí recibió y tuvo conocimiento del oficio por el cual se le remitió es escrito de siete de julio. Anexó copia del referido oficio con acuse de recibo del doce de julio.

Dichas documentales corresponden a medios probatorios de carácter privado, los cuales generan a este órgano jurisdiccional convicción de su contenido en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la Ley Procesal, puesto que se trata de documento que no está objetado, ni existe prueba en contra.

De los medios probatorios antes referidos, se tiene certeza de los siguiente:

- Que el siete de julio, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital un escrito por el cual pretendía dirigir

una serie de cuestionamientos a [REDACTED] (integrante de la COPACO), relacionados con el centro de monitoreo que se adquirió para la Unidad Territorial a través del presupuesto participativo 2020-2021;

- Que la Dirección Distrital a través de diverso oficio remitió e hizo del conocimiento a [REDACTED] el escrito que presentó la parte actora;
- Que [REDACTED] el doce de julio tuvo conocimiento del escrito de la parte actora por el cual le realiza diversos cuestionamientos sobre el centro de control de monitoreo instalado en la Unidad Territorial, y
- Que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria en la Unidad Territorial contenía como punto 3 del orden del día un el informe de los presupuestos participativos 2020 y 2021.

4.4. Caso concreto

a. Responsabilidad de la Dirección Distrital

En la especie, la parte actora refiere que el veinte de junio se expidió una convocatoria para la realizar una asamblea extraordinaria en la Unidad Territorial, la cual se efectuaría el siguiente uno de julio. En dicha convocatoria se estableció como punto 3 del orden del día que se daría un informe sobre el presupuesto participativo 2020-2021.

Dicha asamblea se celebró en el lugar y fecha indicados, y derivado de la información que se dio, el siete de julio, la parte actora dirigió una serie de cuestionamientos, a través de la

Dirección Distrital, al [REDACTED] sobre el centro de monitoreo que se adquirió en el ejercicio fiscal 2020, como se advierte a continuación:

“Lic. [REDACTED]

Titular de la Dirección Distrital 19

Presente

*Le envío un cordial saludo y siguiendo el Reglamento de COPACOS y la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento que norma a estos órganos de representación, y porque los integrantes de este órgano tienen la obligación legal de informar de su quehacer **le pido por favor que se le pregunte al integrante de la COPACO de Bosque Residencial del Sur***

[lo resaltado es nuestro]

Lo siguiente:

En la pasada asamblea del 1 de julio del 2023 a las 12 horas en parque de Bosque Residencial del Sur, Usted dijo que se había decidido que el centro de monitoreo comprado con el presupuesto participativo 2020 está en un lugar secreto, por lo que le pido me informe ¿cuándo se tomó esa decisión? ¿Por qué mantener en un lugar secreto un bien comprado con el erario público? ¿Quién lo administra? ¿Quién lo usa? ¿en qué estado se encuentra éste y todas las cámaras, cables y monitores? Usted también menciono que las grabaciones no se entregan a cualquiera, por lo que le pido me informe del protocolo para decidir cómo, cuándo y a quien si le dan las grabaciones producto del centro de monitoreo

Por lo que le pido de la forma más atenta me informe el porque de su actuar

Solicita que su respuesta sea mediante la Dirección Distrital 19”

La Dirección Distrital, en consecuencia, en tanto que la petición de la parte actora fue únicamente remitir el escrito al destinatario, procedió a enviar por correo electrónico y de



forma física a [REDACTED] los planteamientos antes transcritos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente, [REDACTED] integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, no ha dado contestación a la solicitud de la parte actora bajo la consideración de que en ese año no integraba ningún cuerpo de representación vecinal, por lo que no tenía forma de contestar lo requerido.

Este Tribunal Electoral, considera que, si bien existe una omisión de dar contestación a los planteamientos de la parte actora sobre el centro de monitoreo que se adquirió para la Unidad Territorial a través del presupuesto participativo correspondiente al año fiscal 2020, ello no puede ser imputable o consecuencia de una inactividad de parte de la Dirección Distrital.

Lo anterior, porque los planteamientos plasmados en el escrito de siete de julio están dirigidos exclusivamente a un integrante de la COPACO, no así a la Dirección Distrital respecto de alguna actividad que en el ámbito de sus atribuciones y competencia desarrollara en el contexto de la rendición de cuentas del presupuesto participativo referido en la Unidad Territorial.

Es decir, la responsable no estaba en aptitud de emitir algún pronunciamiento respecto de las preguntas que planteó la actora, su única función, de acuerdo a lo solicitado, era hacer llegar a [REDACTED] los planteamientos ya señalados, lo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

cual hizo mediante correo electrónico y de forma física a través del oficio IECM/DD197283/2023.

De esta manera, la responsable no faltó a su deber que, derivado de la función pública encomendada, de respetar y materializar el derecho de petición de la parte actora respecto de la ejecución de un bien o servicio adquirido a través de un proceso de participación ciudadana.

Sin bien las autoridades tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición de quienes acuden a solicitarle información, en el caso concreto, ese deber no significa o se traduce en la posibilidad de la responsable de generar actos de molestia para coaccionar a [REDACTED] de atenderlos en los términos y condiciones que la actora pretende; por tanto, no le puede ser imputable la omisión que se señala a la Dirección Distrital.

No es óbice de lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, que la Dirección Distrital debió informar a la parte actora de manera pronta y oportuna el trámite y destino que le dio al escrito de mérito, concretamente, que su escrito se le había hecho llegar a [REDACTED] para su atención.

En efecto, las autoridades están obligadas a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atenderla, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o

no otorgar la información solicitada, así como los motivos que sustentan tal circunstancia.

Lo anterior, pues además de certeza se dota a la ciudadanía de seguridad jurídica de la materialización de su derecho humano de petición; sin embargo, en el presente caso, ello no es suficiente para derivar una responsabilidad respecto de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

En ese sentido, se **conmina** a la Dirección Distrital para que, de presentarse casos similares, informe a los peticionarios, en los términos que establece la ley de la materia, sobre el trámite, estatus y destino de las solicitudes de información que le remitan. Ello para materializar de manera eficaz su derecho humano de petición y acceso a la información.

b. Responsabilidad de [REDACTED], integrante de la COPACO de la Unidad Territorial

Ahora bien, como se precisó, la solicitud de información de la parte actora no ha sido atendida, por lo que **sí existe una omisión** sobre su derecho de petición. Como se indicó, la misma no puede ser imputable a la Dirección Distrital, pero sí a [REDACTED] como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, pues a éste fue a quien se le dirigieron los planteamientos.

Dicho lo anterior, conviene hacer las siguientes precisiones:

La COPACO es un órgano de representación ciudadana conformado por nueve personas integrantes -cinco de distinto género a las otras cuatro- elegidas por tres años en jornada

electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Es un cargo honorífico y no remunerado.

Tiene entre otras atribuciones: representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como **conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas** de aquéllas; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad Territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.

Los derechos de quienes integran las COPACO son participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con la Ley de Participación; recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones; y las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.¹⁴

Entre sus **obligaciones** se encuentran promover la participación ciudadana; **consultar a las personas habitantes de la unidad territorial**; cumplir las disposiciones,

¹⁴ Artículo 90 de la Ley de Participación.

acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de las COPACO a la que pertenezcan; asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; **informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial**; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del *Instituto* para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual manera, los artículos 18 y 21 del Reglamento interior de las COPACO prevén derechos y obligaciones de las personas que integran los órganos de representación vecinal.

En el caso concreto, en el expediente quedó de manifiesto que [REDACTED] actualmente integra la COPACO de la Unidad Territorial, tal como lo reconoce en el escrito por el cual desahogó el requerimiento de información que le realizó este órgano jurisdiccional.

También que en fecha doce de julio, tuvo conocimiento del escrito por el cual la parte actora le formuló diversos cuestionamientos relacionados con el centro de monitoreo que se adquirió median presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Sin que al momento se le haya dado respuesta a la parte actora, ni alguna comunicación al respecto.

Según lo manifestado por [REDACTED], la falta de respuesta obedece a que información solicitada corresponde al año 2020, época en la cual no tenía la calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial por lo que le era imposible tener en su poder lo solicitado.

Para este Tribunal Electora, con independencia de lo manifestado por el ciudadano referido, se considera que en tanto integra un cuerpo de representación ciudadana, se deriva una obligación de informar a la comunidad de aquello que se relaciona con las actividades para que le fue electo en la Unidad Territorial; es decir, con la calidad que ostenta le surge una obligación de materializar el derecho de petición de quienes representa, máxime cuando se trata de aquella que, por su cargo, está en condiciones de informar.

Con independencia de que tenga o no en posesión la información solicitada o se lleven a cabo asambleas informativas con tal fin, no se debe traducir en un obstáculo emitir una respuesta, como lo pretende hacer ver [REDACTED].

Tampoco, la falta de respuesta se debe limitar o condicionar al periodo por el que fue electo, pues precisamente, en la asamblea extraordinaria que tenía verificativo el uno de julio, en la orden el día se fijó como tema a tratar un informe de los presupuestos participativos correspondientes a los años fiscales 2020 y 2021; por tanto, se trataba de información de la que sí estaba en posibilidad de emitir un pronunciamiento.

Por tanto, se estima que [REDACTED] en su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial ante la falta de pronunciamiento, vulneró en perjuicio de la parte actora, el derecho fundamental de petición en materia participación ciudadana, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, que sea notificada de ésta, lo cual no aconteció.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que en el caso sí se actualiza la omisión señalada por el actor.

c. Efectos derivados de la omisión

Al haberse acreditado la omisión analizada, corresponde señalar los efectos que se derivan de esa decisión:

1. Se **ordena** a [REDACTED], en su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, para que, en el término de **tres días hábiles**, una vez que le sea notificada la presente determinación, con la información que cuente, de contestación a los planteamientos que la parte actora le realizó;
2. Se **vincula** a la Dirección Distrital para que coadyuve en la emisión de la respuesta y materializar el ejercicio pleno del derecho de petición de la parte actora, por lo que una vez recibida la información solicitada deberá notificarle a la brevedad a la parte actora, y
3. De lo antes realizado deberán **informar** a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le hayan notificado a la parte actora la respuesta a sus planteamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente la omisión** atribuida a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **existente la omisión** atribuida a [REDACTED], integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque del Sur clave 13-005 en la Alcaldía Xochimilco, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena a** [REDACTED], integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque del Sur clave 13-005 en la Alcaldía Xochimilco, dar una respuesta a los cuestionamientos que le planteó la parte actora en los términos expuestos en los “**Efectos**” de la presente determinación.

CUARTO. Se **vincula a** Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que actúe conforme a lo señalado en los “**Efectos**” de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,



por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-425/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente** por no compartir la conminación que se emite en esta actuación.

En la presente sentencia se resuelve, por una parte, declarar inexistente la omisión de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta a la solicitud de información formulada por la parte actora y, por otra, declarar existente la omisión atribuible a Luis Bátiz Rochin, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, en la Alcaldía Xochimilco, respecto de dicha solicitud.

Al respecto, estoy a favor del sentido de la determinación, en virtud de que la omisión atribuible a la persona integrante de la COPACO relativa a informar a la parte promovente cuestiones sobre el proyecto ganador del presupuesto participativo 2020 en su Unidad Territorial actualiza las hipótesis contenidas en los artículos 84, fracción XV, y 91, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistentes en la atribución y obligación de la COPACO y sus personas integrantes de informar sobre aspectos relacionados con sus funciones, en las que se encuentran el seguimiento del presupuesto participativo.

Sin embargo, **no comparto la conminación** hecha a la Dirección Distrital 19 para que, de presentarse casos similares, informe a las personas peticionarias, en los términos que establece la ley de la materia sobre el trámite, estatus y destino de las solicitudes de información que le remitan, argumentando que ello, a efecto de materializar de manera eficaz el derecho humano de petición y acceso a la información.



Desde mi perspectiva, resulta innecesaria tal conminación dado que la determinación que nos ocupa debe privilegiar la parte sustancial de la controversia, es decir, el resarcimiento de los derechos transgredidos para que, en su caso, se estudie la posibilidad de un apercebimiento efectivamente vinculante para la Dirección Distrital, a partir de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable y presumiblemente inobservadas por dicha autoridad.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido de resolución del juicio electoral al rubro indicado y me alejo de la conminación realizada a la Dirección Distrital.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-425/2023.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.